CHOZAS DE CANALES

De conformidad con lo establecido en los artículos 124.3 y 88 de la Ley General Tributaria y del Reglamento General de Recaudación, respectivamente, se hace público:

Primero.–Que por Decreto de la Alcaldía número 20 de 2005, de fecha 10 de febrero de 2005, se aprueba el padrón de contribuyentes correspondiente al impuesto de vehículos de tracción mecánica del ejercicio de 2005, cuyo importe asciende a 68.162,98 euros.

El citado padrón se hallará expuesto al público en las oficinas municipales, durante el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la publicación del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo.

Los legitimados podrán, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 7 de 1985, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 14.2 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (en la redacción dada a los mismos por la Ley 50 de 1998, de 30 de diciembre), interponer recurso de reposición, dentro del plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de finalización del periodo de exposición pública de este padrón.

Segundo.–Que el plazo de ingreso en periodo voluntario abarcará desde el 1 de marzo hasta el 1 de mayo de 2005, ambos inclusive.

Los contribuyentes, sujetos pasivos del impuesto de vehículos de tracción mecánica, podrán efectuar el pago de sus deudas tributarias en la oficina de Caja Castilla-La Mancha, sucursal de Chozas de Canales.

Finalizado el plazo de ingreso en periodo voluntario, las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, intereses de demora y, en su caso, las costas que se produzcan.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Chozas de Canales 14 de febrero de 2005.–El Alcalde, Antonio Antúnez Benítez.

N.º I.-1388

LA ESTRELLA

Solicitada licencia de instalación de la actividad de explotación apícola a favor de don Ricardo Moreno del Prado, con D.N.I. número 4.197.674-J, y con domicilio a efectos de notificación en calle Iglesia, número 47, de La Estrella, en este Ayuntamiento, se tramita expediente licencia de instalación de dicha actividad.

La finca objeto de la actividad está localizada al polígono número 12, parcela número 161 b y situada al paraje Los Nalvaros.

En cumplimiento con la legislación vigente sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se procede a abrir periodo de información pública por término de diez días desde la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que, quienes se vean afectados de algún modo por dicha actividad, presenten las observaciones que consideren pertinentes.

El expediente objeto de esta información se encuentra depositado en las dependencias del este Ayuntamiento, pudiéndose consultarse en la misma durante el horario de oficina.

La Estrella 11 de febrero de 2005.-El Alcalde, por decreto, el Teniente de Alcalde, Antonio Bodas Mayoral.

N.º I.- 1190

PRESUPUESTO GENERAL DEL EJERCICIO DE 2004

La Corporación municipal, en sesión celebrada el día 20 de diciembre de 2004 aprobó, inicialmente, el presupuesto general para el ejercicio de 2004.

Los interesados que estén legitimados según lo dispuesto en el artículo 150.1 de la Ley 39 de 1988, de 28 de diciembre, podrán presentarse reclamaciones en el plazo de quince días. De no presentarse reclamaciones en dicho plazo, el acuerdo inicial, se elevará a definitivo y en previsión de tal circunstancia se hace público el presupuesto resumido por capítulos, al igual que la relación y plantilla de personal.

Cap.	Denominación	Euros
	INGRESOS	
1	Impuestos directos	41.621,83
2	Impuestos indirectos	1.200,00
3	Tasas y otros ingresos	31.955,38
4	Transferencias corrientes	60.711,96
5	Ingresos patrimoniales	3.660,00
7	Transferencias de capital	98.066,07
	Total ingresos	237.215,24
	GASTOS	
1	Gastos de personal	72.100,00
2	Gastos en bienes corrientes y servicios	63.901,67
3	Gastos financieros	60,00
4	Transferencias corrientes	21.300,00
6	Inversiones reales	79.853,57
	Total gastos	237.215,24

Plantilla y relación de puestos de trabajo de esta Entidad

Personal funcionario:

Con Habilitación Nacional: Secretario-Interventor; plazas: Una. (Vacante).

Escala de Administración General: Subalterno; plazas: Una.

La Estrella 10 de febrero de 2005.-El Alcalde, por decreto, el Teniente de Alcalde, Antonio Bodas Mayoral.

N.º I.- 1191

Solicitada licencia de instalación de la actividad de explotación vacuna en extensivo de veinte vacas reproductoras para carne, a favor de don Marcelino Carretero García, con D.N.I. número 7.422.297-J, y con domicilio a efectos de notificación en calle Cuba, número 19, de Fuenlabrada (Madrid), en este Ayuntamiento, se tramita expediente de licencia de instalación de dicha actividad.

La finca objeto de la actividad está localizada al polígono número 11, parcela número 2 y situada al paraje La Extremeña.

En cumplimiento con la legislación vigente sobre actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, se procede a abrir periodo de información pública por término de diez días desde la inserción del presente edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que, quienes se vean afectados de algún modo por dicha actividad, presenten las observaciones que consideren pertinentes.

El expediente objeto de esta información se encuentra depositado en las dependencias del este Ayuntamiento, pudiéndose consultarse en la misma durante horario de oficina.

La Estrella 11 de febrero de 2005.-El Alcalde, Antonio Bodas Mayoral.

N.º I.- 1192

FUENSALIDA

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local se publica la siguiente:

ORDENANZA SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

De acuerdo con la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, de animales peligrosos; su Reglamento de desarrollo, aprobado por el Real Decreto 287 de 2002, de 23 de diciembre; la Ley de Castilla-La Mancha 7 de 1990, de protección de animales domésticos, y la Directiva 86/609/CEE, de 24 de noviembre.

Exposición de motivos:

La protección de los animales domésticos, y en especial de aquéllos que conviven con el hombre, ha sido siempre una preocupación latente en la sociedad. En la actualidad es cada vez más notoria la creciente sensibilización de los ciudadanos que demandan la adopción de medidas tendentes a evitar determinadas conductas para con los animales.

TITULO PRIMERO.–DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.–Ambito de aplicación.

1. La presente Ordenanza, en sus Títulos Segundo, Tercero y Cuarto, tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable para la protección de los animales domésticos y, en particular, la regulación específica relativa a los animales de compañía.

2. Asimismo es de aplicación a los animales salvajes domesticados, en tanto se mantengan en tal estado.

3. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por animal doméstico aquél que por su condición vive en la compañía o dependencia del hombre.

4. La presente Ordenanza, en su Título Quinto, establece el régimen jurídico aplicable a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de personas y bienes y de otros animales.

5. El Título Sexto establece una regulación común sobre infracciones, sanciones y procedimiento.

6. La presente Ordenanza no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, Cuerpos de Policía de las Comunidades Autónomas, Policía Local y empresas de seguridad con autorización oficial.

7. La presente Ordenanza se aplicará sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente en materia de especies protegidas.

8. Lo establecido en esta Ordenanza es de aplicación a todos los animales que se encuentren en el término de Fuensalida, con independencia de que estuvieran o no censados o registrados en el mismo, y sea cual fuere el lugar de residencia de sus dueños o poseedores.

Artículo 2.–Obligaciones y prohibiciones.

A) Obligaciones generales:

1. El poseedor y, en su defecto, el propietario de un animal estará obligado a mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias y a realizar cualquier tratamiento declarado obligatorio que le afecte.

Asimismo tendrá la obligación de facilitarle la alimentación adecuada a sus necesidades.

2. La tenencia de perros en las viviendas urbanas estará condicionada a la utilidad de los mismos, su no nocividad para con las personas, a las circunstancias higiénico-sanitarias de su alojamiento y a la posible existencia de peligros, molestias o incomodidad para los vecinos en general.

3. La autoridad municipal decidirá lo que proceda en cada caso, según el informe que emitan los inspectores de los servicios sanitarios de salud como consecuencia de las visitas domiciliarias que realicen.

4. La tenencia de aves de corral, conejos, palomas y otros animales de cría se sujetará a las mismas exigencias establecidas en esta Ordenanza para prevenir posibles molestias al vecindario y focos de infección

5. El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de los daños, perjuicios o molestias que aquél ocasione a las personas, mobiliario, vías o espacios públicos.

B) Prohibiciones generales:

a) Maltratar o agredir a los animales domésticos o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir, sin causa justificada, sufrimientos, daños o la muerte.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos en instalaciones que no reúnan las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas o mantenerlos en circunstancias que no cumplan condiciones higiénico-sanitarias.

d) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por los veterinarios, en caso de necesidad, exigencia funcional o para mantener las características de la raza.

e) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

f) Venderlos, donarlos o cederlos a menores de catorce años, o a incapacitados sin la autorización de quien tenga la patria potestad o custodia.

g) Ejercer su venta ambulante fuera de mercados y ferias autorizados.

h) Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos, daños o la muerte.

i) La circulación por la vía pública de perros en todo caso, u otros animales potencialmente peligrosos que no vayan conducidos mediante cadena, correa o cordón resistentes y no vayan acompañados de una persona responsable de los mismos y, en general, que circulen sueltos o en condiciones de causar mal.

j) La circulación sin la placa de identificación de perros en todo caso, u otros animales cuando así se les exigiere por esta Ordenanza.

k) El mantener a los animales a la intemperie u ocupando la vía pública.

l) La tenencia de perros en solares, garajes, casas deshabitadas o desalquiladas sin vigilancia directa de sus dueños o persona responsable.

m) Queda expresamente prohibida la entrada de cualquier animal en toda clase de locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

n) Llevarlos atados en el exterior de vehículos en marcha.

o) Causar la muerte de animales no destinados a consumo humano, excepto en caso de necesidad ineludible o enfermedad incurable.

p) El abandono de las heces producidas por un animal o de su cuerpo en la vía pública una vez ocurrida la muerte del animal, o su depósito en la recogida de basura ordinaria.

q) La permanencia continuada de animales que produzcan molestias en las terrazas de los pisos y en los patios comunitarios. Los propietarios podrán ser sancionados si causan molestias a los vecinos

r) Las demás acciones y omisiones tipificadas en la presente Ordenanza.

C) Prohibiciones especiales:

–La entrada y permanencia de animales en establecimientos destinados a fabricación, manipulación, almacenamiento, transporte y venta de productos alimenticios.

–La entrada y permanencia de animales en espectáculos públicos, recintos deportivos y culturales y en piscinas, excepto en los casos autorizados expresamente por el Ayuntamiento.

–El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados o sus dependencias, tales como sociedades culturales, recreativas y similares, zonas de uso común de las comunidades de vecinos y otras, estará sujeto a las normas que rijan en dichas entidades.

Las normas de este artículo no se aplicarán a los perros guías o animales de las fuerzas del orden público, éstos se regirán por las normas específicas que, dada su especial condición, les son de aplicación.

Artículo 3.–Transporte.

1. Los animales vivos deberán disponer de espacio suficiente cuando se les transporte de un lugar a otro. Los medios de transporte y los embalajes que se utilicen se mantendrán en buenas condiciones higiénico-sanitarias, debiendo estar adecuadamente desinfectados y desinsectados.

2. Durante el transporte, los animales con destino a vida serán abrevados y recibirán una alimentación apropiada a intervalos convenientes.

3. La carga y descarga de los animales se realizará de forma adecuada para evitarles daños.

Artículo 4.–Espectáculos.

1. Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y en otras actividades cuando ello comporte crueldad, malos tratos o produzca la muerte, salvo que exista autorización administrativa expresa para ello.

2. Igualmente se prohíbe el maltrato a cualquier tipo de animales en espectáculos no autorizados y, en especial, organizar y celebrar lucha de perros, de gallos y demás prácticas similares.

TITULO SEGUNDO.–DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

Capítulo primero.–Normas generales

Artículo 5.–Definición.

A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran animales de compañía los perros, gatos y demás animales que se críen y

reproduzcan con la finalidad de vivir con las personas, generalmente en su hogar, siendo mantenidos por éstas para su compañía.

Artículo 6.–Obligaciones sanitarias.

1. De acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente, el poseedor, y en defecto el propietario, estará obligado a permitir la vacunación, el tratamiento o el sacrificio obligatorio de los animales de compañía, así como establecer controles periódicos sobre los mismos, cuando sea ordenado por la autoridad competente amparándose en causas de sanidad animal o de salud pública

2. Los veterinarios en ejercicio, las clínicas, consultorios y hospitales veterinarios llevarán un archivo con las fichas clínicas de los animales, objeto de vacunación, de tratamiento o de sacrificio obligatorios, las cuales estarán a disposición de las autoridades autonómicas o locales competentes.

3. El sacrificio obligatorio se efectuará, salvo causa de fuerza mayor, de forma rápida e indolora y en recintos o locales aptos para tales fines.

4. Las autoridades municipales podrán ordenar el internamiento y aislamiento de los animales de compañía en caso de que se les hubieran diagnosticado enfermedades transmisibles, o existan indicios de ser portadores de las mismas, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos si fuera conveniente o necesario.

Artículo 7.–Obligaciones registrales y de identificación.

1. El propietario, y en su defecto el poseedor, de perros deberán censarlos en el registro especial habilitado al efecto del Ayuntamiento de Fuensalida si es éste el municipio donde el animal vive habitualmente, en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de su nacimiento o en el de un mes desde que se adquirió. El animal llevará necesariamente su identificación censal de forma permanente.

2. La forma de identificación del animal, su registro e incidencias, será con los siguientes datos: Especie, raza, aptitud, año de nacimiento, domicilio habitual del animal, nombre del propietario, domicilio del propietario y documento nacional de identidad del propietario.

El animal portará permanentemente su número de identificación censal mediante tatuaje provisto por el Ayuntamiento.

Se considerará que habitualmente vive en Fuensalida cuando el primer lugar de estancia conocido del animal es este municipio.

3. Quienes cediesen o vendiesen algún perro o gato, están obligados a comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo de un mes, indicando el número de identificación censal para su modificación correspondiente.

4. Los perros guardianes deberán estar bajo la responsabilidad de sus dueños, en recintos donde no puedan causar daños a cosas, debiendo instalarse en ellos de forma visible carteles que adviertan de su existencia.

5. El propietario de un animal está obligado a comunicar al Ayuntamiento la baja de dicho animal cuando éste fallezca, en el plazo máximo de un mes.

Artículo 8.–Espacios adecuados

El Ayuntamiento procurará habilitar en los jardines y parques públicos espacios adecuados, debidamente señalizados, para el paseo y esparcimiento de los perros.

Capítulo segundo.–De los criaderos, establecimientos de venta y centros para el mantenimiento temporal de animales de compañía

Artículo 9.–Requisitos de establecimiento.

Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía, así como las residencias, los centros de adiestramiento y demás instalaciones cuyo objeto sea mantener temporalmente a animales de compañía, sin perjuicio de lo exigido en las demás disposiciones que les sean de aplicación, deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Estar autorizados para ello por la Consejería competente en la materia.

2. Llevar un libro de registros, a disposición de la Administración Autonómica y del Ayuntamiento de Fuensalida, donde figurarán los datos y controles periódicos a los que están obligados según la normativa aplicable a la materia.

3. Disponer de buenas condiciones higiénico-sanitarias y locales adecuados a las necesidades fisiológicas de los animales que alberguen.

4. Adoptar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.

5. Contar con la asistencia de un veterinario.

Artículo 10.–Requisitos de mantenimiento.

Los establecimientos autorizados para la venta de animales de compañía deberán mantenerlos en buenas condiciones sanitarias. Los animales serán entregados a sus compradores libres de toda enfermedad, acreditándolo con la documentación que reglamentariamente se determine.

TITULO TERCERO.–DEL ABANDONO DE ANIMALES Y DE LOS CENTROS DE RECOGIDA

Artículo 11.–Concepto. Actuación municipal

1. Se considerará animal abandonado aquél que no lleve identificación de su origen o de su propietario, ni vaya acompañado de persona alguna.

2. Corresponde al Ayuntamiento de Fuensalida la recogida de los animales abandonados y de aquéllos que, aun portando su identificación, vaguen libremente por el casco urbano y sus inmediaciones sin el control de sus poseedores.

3. El Ayuntamiento deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado o expire el plazo máximo señalado para su custodia por esta Ordenanza.

4. El plazo de retención de un animal sin identificación será como mínimo de veinte días, prorrogables en función de la capacidad de las instalaciones. Transcurrido dicho plazo y habiendo sido avisada una protectora de animales podrá darse al animal el destino más conveniente

5. Si el animal lleva identificación, se notificará al propietario y éste tendrá a partir de ese momento un plazo de veinte días para recuperarlo. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese recuperado, el animal se entenderá abandonado, dándosele el destino que proceda. Ello no eximirá al propietario de la responsabilidad en que haya podido incurrir por el abandono del animal ni de los daños que pudiere ocasionar durante el tiempo de abandono.

6. El Ayuntamiento tiene la potestad de cobrar al propietario de un animal, y en defecto a su poseedor, los gastos derivados de su captura y entrega, que en caso de no poder determinarse serán de 30,00 euros diarios, con independencia que el animal fuere o no reclamado.

Artículo 12.–Centros de recogida.

1. Los centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán disponer de los mismos en la forma que consideren más conveniente. En caso de cesión, deberán entregarse en las debidas condiciones higiénico-sanitarias.

2. El sacrificio, desinfección y desinsectación o la esterilización, en su caso, de estos animales se realizará bajo control veterinario.

3. Si un animal tiene que ser sacrificado, deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen la pérdida de conciencia inmediata.

TITULO CUARTO.–DEL CENSO, VIGILANCIA E INSPECCION

Artículo 13.–Censo.

Corresponderá al Ayuntamiento establecer el censo de las especies de animales domésticos.

Artículo 14–Vigilancia e inspección.

El Ayuntamiento, en colaboración con las Consejerías de Agricultura, Medio Ambiente, Sanidad y Bienestar Social, llevará a cabo la vigilancia e inspección de los establecimientos de cría, ventas o mantenimiento temporal de animales domésticos, así como de los centros de recogida de animales abandonados.

TITULO QUINTO.–REGIMEN JURIDICO DE LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo 15.–Definición.

1. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna

salvaje, siendo utilizados como animales domésticos o de compañía e independientemente de su agresividad, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas u otros animales y daños a las cosas.

2. En concreto se consideran animales potencialmente peligrosos los referidos en el anexo I del Real Decreto 287 de 2002, como son las siguientes razas caninas:

A) Pit Bull Terrier.
B) Staffordshire Bull Terrier.
C) American Staffordshire Terrier.
D) Rottweiler.
E) Dogo Argentino.
F) Fila Brasileiro
G) Tosu Inu.
H) Akita Inu.

3. Tendrán la misma consideración que las anteriores razas caninas todo aquel can que por su musculatura, aspecto poderoso y robusto, configuración, dentadura, agilidad u otras circunstancias análogas pueda ser equiparado con las mismas.

4. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos los animales domésticos o de compañía que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

5. En todo caso, será considerado como potencialmente peligroso todo aquel animal que manifieste un carácter especialmente agresivo o haya protagonizado agresiones a personas o animales.

Artículo 16.–Licencia.

La tenencia de animales susceptibles de ser clasificados como potencialmente peligrosos requerirá la previa obtención de la licencia municipal para el caso de que sea Fuensalida el municipio de estancia habitual o estacional del animal.

Artículo 17.–Procedimiento.

Para el otorgamiento de la licencia se tendrá en cuenta lo establecido en los siguientes puntos:

1. Los actos sujetos a licencia son los establecidos por la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, y Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo.

2. La licencia para la tenencia de animales clasificados como potencialmente peligrosos de la especie canina será otorgada por el Alcalde, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21.1.q) de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

3. El otorgamiento de la licencia se ajustará al siguiente procedimiento:

a) Solicitud mediante documento normalizado o escrito dirigido a la Alcaldía.

En el caso de escrito dirigido a la Alcaldía éste deberá reunir los requisitos exigidos por el artículo 70 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El documento normalizado se podrá obtener en las dependencias municipales.

b) A la solicitud deberán acompañarse los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 3.1 del Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo, entre los que se encuentran:

–Ser mayor de edad.

–No haber sido condenado por los delitos determinados o que pudieran determinarse en dicho artículo.

–Acreditación de la capacidad física y psíquica precisa.

–Seguro de responsabilidad civil por daños a terceros hasta una cuantía mínima de 120.000,00 euros.

c) Con carácter previo a la resolución deberá incorporarse al expediente informe motivado del Servicio correspondiente respecto del cumplimiento de los requisitos para el otorgamiento de la licencia.

El plazo para resolver y notificar la resolución sobre la licencia será de treinta y cinco días hábiles a contar desde la fecha de entrada en el Registro Municipal de la solicitud.

El procedimiento quedará suspendido, por una sola vez y durante el plazo legalmente establecido, en el caso de requerimiento para subsanación de deficiencias o de mejora de la solicitud presentada.

d) Transcurrido el plazo para resolver y notificar y, en su caso, el de subsanación y mejora de la solicitud, sin que se haya producido la notificación de la resolución recaída, se entenderá desestimada la licencia solicitada, con los efectos establecidos en el artículo 43.3 y 5 de la Ley 30 de 1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

4. La licencia tendrá un periodo de validez de cinco años a contar desde el día siguiente a la fecha de la resolución o acuerdo que la otorgue.

5. Se establece el Registro Municipal de Animales Potencialmente Peligrosos en el Ayuntamiento de Fuensalida.

El libro se apertura con diligencia de Secretaría, expresiva del número de folios, que irán numerados correlativamente y sellados.

Para cada animal se extenderá un folio por ambas caras, debiendo contener las especificaciones que como mínimas establecen los artículos 6.1 y 7 de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre.

El Registro Municipal se organizará mediante la clasificación de los animales por especies.

La clase primera estará integrada por los animales potencialmente peligrosos de la especie canina.

6. Corresponde al titular de la licencia la obligación de:

a) Solicitar la inscripción en el Registro, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de la notificación de la obtención de la licencia.

En el caso de cambio de domicilio del animal a otro municipio, a contar desde la fecha del mismo.

b) Comunicar al Registro la venta, traspaso, donación, robo, muerte, sustracción, pérdida o extravío, cambio de municipio del animal, así como cualesquiera incidencias producidos por el animal de los que hayan conocido autoridades administrativas o judiciales.

En estos supuestos, la comunicación al Registro deberá realizarse en el plazo más breve posible, sin que en ningún caso pueda excede de lo establecido en la letra a) inmediata anterior.

En el supuesto de sustracción, pérdida o robo del animal, el plazo para la comunicación al Registro será de cuarenta y ocho horas desde que se produzca el hecho.

7. La persona encargada del Registro Municipal deberá:

a) Comunicar a las autoridades administrativas y judiciales, en cada caso competente, cualquier incidencia que conste en el Registro y pueda resultar de interés, a efectos de valoración y, en su caso, adopción de medidas.

b) Comunicar el Registro central de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha las incidencias producidas en los casos previstos en el número 6.b) de este artículo, así como aquellas otras que puedan resultar de interés para dicho Registro.

c) El plazo máximo para efectuar las comunicaciones a que se refieren las letras a) y b) inmediatas anteriores será de quince días naturales desde la anotación del incidente en el Registro Municipal.

Artículo 18.–Comercio.

1. La importación o entrada en la localidad de cualesquiera animales que fueren clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta Ordenanza, así como su venta o transmisión por cualquier título estarán condicionadas a que tanto el importador, vendedor o transmitente como el adquirente hayan obtenido la licencia a que se refiere el artículo anterior.

2. Las operaciones de compraventa, traspaso, donación o cualquier otro que suponga cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán el cumplimiento de, al menos, los siguientes requisitos:

a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.
b) Obtención previa de licencia por parte del comprador.
c) Acreditación de la cartilla sanitaria actualizada.
d) Inscripción del animal en el Registro de la autoridad competente en razón del lugar de residencia del adquirente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

3. Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere la presente

Ordenanza, y que se dediquen a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, incluidos los centros de adiestramiento, criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta, deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, así como cumplir con las obligaciones registrales previstas.

4. En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentariamente establecidos, los servicios competentes de este Ayuntamiento podrán proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran recaer.

5. Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de especies protegidas, les será además de aplicación la legislación específica correspondiente.

Capítulo tercero.–Obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores

Artículo 19.–Identificación.

Los propietarios, criadores o tenedores de los animales a que se refiere la presente Ordenanza tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y mediante el procedimiento que reglamentariamente se determine.

En el caso de animales de la especie canina, la identificación con la debida garantía es obligatoria sin excepciones.

Artículo 20.–Registros.

1. Se hará constar en el Registro de Animales Potencialmente Peligrosos, clasificado por especies, al menos los datos personales del tenedor, las características del animal que hagan posible su identificación y el lugar habitual de residencia del mismo, especificando si están destinados a convivir con los seres humanos o por el contrario tienen una finalidad distinta como la guardia, protección u otra que se indique.

2. Incumbe al titular de la licencia la obligación de solicitar la inscripción en el Registro a que se refiere el número anterior, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya obtenido la correspondiente autorización de la Administración competente.

3. Cualesquiera incidentes producidos por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida, conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se harán constar en la hoja registral de cada animal, que se cerrará con su muerte o sacrificio certificado por el veterinario.

4. Deberá comunicarse al Registro Municipal la venta, traspaso, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

5. En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal expedido por la autoridad competente, que acredite con periodicidad anual la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso.

6. Las autoridades responsables del Registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes, cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

7. El incumplimiento por el titular del animal de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa.

Artículo 21.–Adiestramiento.

1. Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad para las peleas y ataque, salvo las excepciones que en su caso se determinaren expresamente.

2. El adiestramiento para guarda y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido o homologado por la autoridad administrativa competente.

3. Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso, con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en el Registro, en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido.

Artículo 22.–Esterilización.

1. La esterilización de los animales a que se refiere la presente Ordenanza podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o poseedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

2. En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de los animales deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor de los mismos la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados.

3. El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

Artículo 23.–Obligaciones en materia de seguridad ciudadana e higiénico sanitarias.

1. Los propietarios, criadores o tenedores deberán mantener a los animales que se hallen bajo su custodia en adecuadas condiciones higiénico-sanitarias y con los cuidados y atenciones necesarias de acuerdo con las necesidades fisiológicas y características propias de la especie o raza del animal.

2. Los propietarios, criadores o tenedores de animales potencialmente peligrosos tendrán la obligación de cumplir todas las normas de seguridad ciudadana, establecidas en la legislación vigente, de manera que garanticen la óptima convivencia de estos animales con los seres humanos y le eviten molestias ala población.

Artículo 24.–Transporte de animales peligrosos.

El transporte de animales potencialmente peligrosos habrá de efectuarse de forma que no afecte de manera específica sobre su bienestar, debiendo adoptar las medidas precautorias que puedan garantizar la seguridad de las personas, bienes y otros animales, durante los tiempos de espera de carga y descarga.

Artículo 25.–Excepciones.

Cuando las circunstancias así lo aconsejen, la autoridad municipal competente podrá establecer excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones de los propietarios en casos de:

a) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social.

b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la presente Ordenanza.

c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de ejemplares que participan en las mismas y que estén autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en esta Ordenanza.

d) Organismos públicos o asociaciones sin ánimo de lucro que organicen eventos de carácter tradicional durante las fiestas locales, principalmente la suelta y toreo de vaquillas y los festejos taurinos en general.

Artículo 26.–Obligaciones específicas referentes a los perros.

Para la presencia y circulación en espacios públicos de los perros potencialmente peligrosos, será obligatoria la utilización de correa o cadena de menos de dos metros de longitud, así como un bozal homologado y adecuado para su raza.

TITULO SEXTO.–DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTO

Capítulo primero.–De las infracciones

Artículo 27.–Definición.

Las acciones u omisiones que infrinjan lo establecido en la presente Ordenanza darán lugar a responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

Artículo 28.–De las infracciones administrativas.

Se considerarán infracciones administrativas:

a) El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la presente Ordenanza.

b) El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones administrativas a que se refiere esta Ordenanza.

Artículo 29.–Infractores.

Cuando se celebren espectáculos prohibidos por la presente Ordenanza, incurrirán en infracción administrativa no sólo los organizadores de los mismos, sino también los dueños de los locales o terrenos cuando los hayan cedido, a título oneroso o gratuito, para la celebración de dicho espectáculos.

Artículo 30.–Clasificación de las infracciones.

A los efectos de la presente Ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1. Serán infracciones leves:

A) Aplicable con relación a todo animal:

a) Hacer donación de los mismos como reclamo publicitario o recompensa para premiar adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

b) Venderlos, donarlos o cederlos a menores de catorce años o a incapacitados sin la autorización de quienes tengan su patria potestad o custodia.

c) Ejercer la venta ambulante de animales domésticos fuera de los mercados y ferias autorizados.

d) Poseer perros sin que lleven su identificación censal de acuerdo con lo previsto en la presente Ordenanza.

e) El sacrifico de animales criados para la obtención de útiles para el hombre, cuando no se haga de forma rápida o causando dolor innecesario en el animal.

f) No mantener a un animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias

g) El abandono de las heces producidas por un animal o de su cuerpo una vez producida su muerte, o su depósito una en los lugares de recogida de basuras ordinarias, referidos en el apartado p) dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 2.

h) Mantenerlos en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico sanitario o en condiciones de causar daños, ruidos o molestias a los vecinos.

i) No facilitarles la alimentación adecuada a sus necesidades.

j) Venderlos o cederlos a laboratorios o clínicas sin el control de la administración.

k) Incumplir las condiciones de transporte establecidas en la presente Ordenanza.

l) No censar a los perros y demás animales que se determinen reglamentariamente.

m) Vender animales domésticos sin desparasitar o en malas condiciones sanitarias.

n) La posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio.

o) La circulación por la vía pública de aquellos perros que no vayan conducidos mediante cadena, correa o cordón resistentes y no vayan acompañados de una persona responsable de los mismos.

p) La circulación de perros sin la placa de identificación.

q) El mantener a los animales a la intemperie u ocupando la vía pública.

r) Llevarlos atados en el exterior de vehículos en marcha.

s) Cualesquiera otra infracción a las prohibiciones señaladas en el artículo 2 de esta Ordenanza y no señalada expresamente en ninguno de los apartados de este artículo

B) Especiales sólo para animales potencialmente peligrosos:

a) No llevar la licencia que autoriza la tenencia del animal o el certificado de inscripción en el Registro Municipal.

b) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones o requisitos contenidos en la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, Real Decreto de desarrollo y esta Ordenanza, que no se encuentra entre las graves y muy graves.

2. Serán infracciones graves:

A) Aplicable con relación a todo animal:

a) No realizar los tratamientos declarados obligatorios en los animales domésticos,

b) Abandonarlos.

c) Agredirlos o maltratarlos causándoles lesiones.

d) Suministrarles alimentos o sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.

e) Mutilarlos sin necesidad o sin el adecuado control veterinario.

f) La obstrucción o falta de colaboración con las autoridades locales.

g) La tenencia de perros u otros animales en solares, garajes, casas deshabitadas o desalquiladas sin vigilancia directa de sus dueños o persona responsable cuando produzcan molestias, ruidos o incomodidades al vecindario.

h) La comisión de tres faltas leves continuadas.

B) Especiales sólo para animales potencialmente peligrosos:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso, o en condiciones de causar mal, o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapado o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar el animal, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo.

c) Omitir la inscripción en el Registro Municipal, la falta de comunicación de la obtención de licencia, de las incidencias en la vida del animal y la pérdida, robo o extravío del mismo.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.

e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50 de 1999, 23 de diciembre.

f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en la Ley 50 de 1999, Real Decreto de desarrollo, y en esta Ordenanza, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. Serán infracciones muy graves:

A) Aplicable con relación a todo animal:

a) Agredir o maltratar a los animales domésticos hasta causarles la muerte.

b) Suministrarles sustancias o alimentos que les produzcan la muerte.

c) Su utilización en espectáculos, peleas, fiestas populares y en otras actividades cuando ello comporte crueldad o malos tratos y no hallan sido autorizadas expresamente por la Administración competente.

d) Organizar y celebrar peleas de gallos, perros y prácticas similares.

e) La prestación onerosa o gratuita de recintos o terrenos para la celebración de espectáculos o prácticas prohibidas por la presente Ordenanza.

f) No realizar la vacunación, tratamiento o sacrificio obligatorio de los animales de compañía.

g) La comisión de tres faltas graves continuadas.

B) Especiales sólo para animales potencialmente peligrosos:

a) Abandonar un animal potencialmente peligroso en los términos establecidos por el artículo 13.a) de la Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre.

b) Tener animales potencialmente peligrosos sin licencia, ya sea porque esté caducada o por pérdida de su vigencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia, o por quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

h) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

Las infracciones tipificadas en este artículo, en lo relativo a animales potencialmente peligrosos, podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente

peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia o del certificado de capacitación del adiestrador.

Capítulo segundo.–De las sanciones

Artículo 31.–Clases.

1. Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza serán:

–Económica: Multa.

–Accesoria: Cierre, suspensión, retirada de licencia.

–Imponer a su poseedor, y en su defecto a su titular, cualesquiera otras medidas adecuadas para evitar molestias, ruidos o peligro para el vecindario y sean acordes al respeto de la integridad del animal. Estas medidas se considerarán como accesorias a la sanción pecuniaria y se impondrán en todos aquellos casos que la autoridad municipal competente, además de sancionar la conducta prevista, considere necesario la adopción de alguna de estas mismas basándose en razones de salubridad pública o interés general.

Las sanciones serán independientes de las medidas reparadoras que se hayan impuesto, según el caso, para reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse.

2. Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurran otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

3. Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza, en defecto de pago voluntario en treinta días o acatamiento de la sanción impuesta, se exigirá el procedimiento administrativo de apremio.

4. Cuando la Ley no permita a la Alcaldía-Presidencia la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

Artículo 32.–Graduación de las sanciones.

1. Para la graduación de las sanciones, se valorarán teniendo en cuenta los siguientes criterios:

a) La trascendencia social y el perjuicio causado por la infracción cometida.

b) El número de animales afectados en cada caso.

c) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.

d) La reincidencia. De apreciarse esta circunstancia, la cuantía de las sanciones consignadas en el artículo 26.1 de Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de Protección de Animales Domésticos, podrán incrementarse hasta el doble del importe máximo de la sanción correspondiente a la infracción cometida, sin exceder en ningún caso, del límite más alto fijado para las infracciones muy graves.

Existe reincidencia cuando se comete una infracción del mismo tipo y calificación y haya sido sancionada anteriormente dentro de los de los trescientos sesenta y cinco días siguientes a la notificación de ésta. En tal supuesto se requerirá que la resolución sancionadora hubiere adquirido firmeza.

Artículo 33.–Referente a la cuantía de las sanciones.

A efectos de coordinación normativa de la materia regulada por la presente Ordenanza y como preceptos de referencia para establecer las cuantías de las sanciones, superiores a lo establecido en la Ley de 7 de 1985, 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y en el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 751 de 1986, de 18 de abril, texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia del Régimen Local, se enuncia a continuación, con carácter indicativo y no exhaustivo, la norma aplicada. Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, de Protección de los Animales Domésticos (D.O.C.M. número 1, de 2 de enero de 1991); Decreto 126 de 1992, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución de la Ley (D.O.C.M. número 59, de 5 de agosto de 1992); Ley 50 de 1999, de 23 de diciembre, sobre Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos (B.O.E. de 24 de diciembre de 1999), y Real Decreto 287 de 2002, de 22 de marzo, de Desarrollo (B.O.E. de 27 de marzo de 2002).

Artículo 34.–Sanciones.

–Leves:

a) Con multa desde 6,10 a 140,20 euros para las infracciones señaladas en el artículo 30.1.A).

b) Las infracciones señaladas en el artículo 30.1.B) serán castigadas con multa de 150,00 a 300,00 euros.

–Graves:

a) Con multa desde 140,21 a 300,51 euros las infracciones señaladas en el artículo 30.2.A). Las infracciones señaladas en el artículo 30.2.B) serán castigadas con multa de 300,00 a 2.404,00 euros.

b) Retirada de licencia por un periodo de seis meses.

c) Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión de la actividad total o parcial por un periodo no superior a dieciocho meses.

–Muy graves:

a) Con multa desde 300,51 a 901,52 euros las infracciones señaladas en el artículo 30.3.A). Las infracciones señaladas en el artículo 30.3.B) serán castigadas con multa de 2.404,00 a 15.025,00 euros.

b) Retirada de la licencia por un periodo de hasta cincuenta y dos meses.

c) Cierre del establecimiento, actividad o instalación; o suspensión total o parcial, por un periodo no superior a dos años.

d) Clausura definitiva, total o parcial, del establecimiento, actividad o instalación.

e) Decomiso de los animales objeto de la infracción.

Todo ello sin perjuicio de lo determinado el último párrafo del artículo 30 relativo a sanciones accesorias para infracciones cometidas en relación con animales potencialmente peligrosos y sin perjuicio de las medidas accesorias que puede acordar la autoridad competente para evitar molestias, ruidos o peligros para el vecindario aplicables a cualquier tipo de infracción, ya sean animales domésticos o potencialmente peligrosos, cuando se den los requisitos previstos.

Artículo 35.–Del procedimiento sancionador.

1. No podrá imponerse sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, sino en virtud de procedimiento instruido al efecto, de acuerdo con los principios de acceso permanente y audiencia del interesado.

2. El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de esta Ordenanza en materia de la competencia municipal se regirá por lo dispuesto en los artículos 11 a 22, ambos inclusive, del Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto (B.O.E. de 9 de agosto de 1993).

3. El procedimiento sancionador por infracción a los preceptos de esta Ordenanza en materia de la competencia autonómica se regirá por lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 7 de 1990, de 28 de diciembre, sobre Protección de los animales domésticos y concordantes del Reglamento de desarrollo.

Artículo 36.–Primacía del orden jurisdiccional penal.

1. No podrán imponerse sanciones administrativas y penales por unos mismos hechos.

2. Cuando lo hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones, suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

3. El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que la ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho.

Artículo 37.–De la prescripción de infracciones y sanciones.

La acción para sancionar las infracciones prescribe a los seis meses, contados a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido.

1. El plazo de prescripción de la sanción será de cinco años a contar desde el día siguiente a aquél en que adquiera firmeza la resolución que la imponga, cuando la sanción sea superior a 600,00 euros, en el resto de los supuestos es de un año.

2. La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado, o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

Artículo 38.–Del órgano competente para sancionar.

La sanción por las infracciones tipificadas en este Reglamento es de la competencia del Sr. Alcalde u órgano en quien legalmente pueda desconcentrarse esta competencia.

Artículo 39.–Inicio del procedimiento.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1. De oficio, por parte de los servicios municipales competentes, como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

2. A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancia de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio a tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido serán reconocidos como «interesados» en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 40.–Responsabilidad.

A los efectos de esta Ordenanza tendrán la consideración de responsables de las infracciones previstas en la misma:

A) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten actividad infractora, o aquellas que ordenen dicha actividad.

B) Cuando concurran distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible determinar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Artículo 41.–Intervención del Ayuntamiento.

1. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establecen en las respectivas licencias y autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en el caso de incumplirse lo ordenado.

2. En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas expresada en la presente Ordenanza, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza quedará sujeto al régimen sancionador que se establece.

Artículo 42.–Denuncias.

1. Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza.

2. El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar la correspondiente aprobación.

3. Las denuncias formuladas por los particulares darán lugar al inicio del oportuno expediente en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados.

4. De resultar la denuncia temerariamente injustificada, serán de cargo del denunciante los gastos que se originen.

5. En los casos de reconocida urgencia podrá reunirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales propondrían a la Alcaldía-Presidencia, la adopción de las medidas necesarias.

6. Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por personal municipal en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 43.–Comprobación e inspección.

1. Los técnicos municipales y los agentes de la Policía Municipal podrán, en cualquier momento, realizar visitas de inspección para constancia de cumplimiento o incumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

2. La incomparecencia no justificada ante una inspección del Ayuntamiento como consecuencia de una denuncia, y después de haber recibido la notificación correspondiente, se entenderá en el caso de tratarse del denunciante que las molestias han desaparecido.

3. En el mismo supuesto planteado en el punto anterior, pero tratándose del denunciado y ante la imposibilidad de realizar la inspección, se citará una segunda vez. En caso de una segunda incomparecencia se considera comprobado lo reflejado en la denuncia y se procederá en consecuencia.

Fuensalida 1 de febrero de 2005.–El Alcalde, Víctor Manuel Fernández Benito.

N.º I.-1196

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local, se publican los siguientes:

ESTATUTOS QUE REGIRAN EL INSTITUTO MUNICIPAL DE ACTIVIDAD FISICA Y DEPORTES

CAPITULO I.- DE LA NATURALEZA Y FINES

Artículo 1.

El Instituto Municipal de Actividad Física y Deportes I.M.A.D., se constituye como organismo autónomo de carácter administrativo al amparo del artículo 85 de la Ley reguladora de las Bases de Régimen Local, como Fundación Pública de Servicios, creándose con personalidad jurídica propia y autonomía financiera y funcional dependiente del excelentísimo Ayuntamiento de Fuensalida.

Artículo 2.

El Instituto Municipal de Actividad Física y Deportes tendrá su domicilio social en el propio Ayuntamiento de Fuensalida (Toledo), o en los locales que el propio Ayuntamiento señale a tal efecto.

Artículo 3.

El I.M.A.D., tiene por objeto la organización y prestación de servicios encomendados por el Excmo. Ayuntamiento de Fuensalida, en las diferentes áreas deportivas, financiadas por tasas y precios públicos y aquellos otros recursos que el propio I.M.A.D. pueda obtener en beneficio de los ciudadanos que deseen ampliar su participación en la acción deportiva, tanto individual como colectivamente. Dentro de su competencia el I.M.A.D., está facultado para realizar todos los actos que se encaminen al cumplimiento de sus fines y en particular para:

a) Solicitar subvenciones, auxilios y otras ayudas al Estado, Corporaciones Públicas y particulares.

b) Formalizar convenios o contratos de cualquier clase.

c) Organizar todos los servicios que le sean propios.

d) Otorgar toda clase de contratos relativos a la adjudicación de obras, instalaciones y servicios y su mantenimiento y conservación, otorgar contratos de anticipos y de préstamos de crédito previa autorización expresa del Ayuntamiento en pleno.

e) Gestionar el posible uso de otras instalaciones públicas o privadas de centros escolares o de clubes, para el cumplimiento de los fines del I.M.A.D.

f) Elevar propuestas y sugerencias al Ayuntamiento sobre construcción de nuevas instalaciones o ampliación y mejora de las existentes.

g) Gestionar y administrar los inmuebles, instalaciones y enseres que el Ayuntamiento le adscriba para el cumplimiento de sus fines.

h) Regular el uso de las instalaciones deportivas y establecer las condiciones de admisión al disfrute de las mismas.

i) Estudiar las necesidades y recursos deportivos del propio municipio.

j) Planificar y programar los servicios necesarios.

k) Aquellas otras que les sean atribuidas por el Ayuntamiento de Fuensalida.

El Instituto Municipal de Actividad Física y Deportes no podrá realizar funciones que no le estén expresamente asignadas en estos Estatutos, ni dedicar sus fondos e instalaciones a finalidades distintas de las que constituye su objeto. Quedando expresamente prohibidas todo tipo de subvenciones a fondo perdido con cargo a sus presupuestos.

Artículo 4.

Como Ente dotado de personalidad jurídica plena, el Instituto Municipal de Actividad Física y Deportes podrá:

- Adquirir y poseer toda clase de bienes, enajenarlos o gravarlos
- Administrar su patrimonio.